Expediente: SCQ-131-0973-2021
Radicado: RE-04976-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 28/07/2021 Hora: 15:09:48 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0973 del 12 de julio de 2021, se denunció que en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne al parecer se estaban realizando vertimiento o descargas de aguas negras sobre nacimiento de agua y construcción de vivienda sin respetar los retiros al cuerpo de agua.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 14 de julio de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-04278 del 22 de julio de 2021, donde se logró evidenciar:

> *"El día 14 de julio del 2021, se realizó visita de campo, al predio identificado con cédula catastral PK_predios 3182001000000500152 y FMI: 020-12682; con coordenada 75°28'57.80" W; 6°12'36.00" N, ubicada en el municipio Guarne vereda San Ignacio; con el fin de atender la queja SCQ-131-0973-2021.*
> *La visita fue atendida por parte del señor Weimar Atehortúa identificado con cédula número 71.744.183, en calidad de esposo de la señora Claudia Piedrahita, propietaria del predio objeto de verificación y responsable de la actividad.*

Según lo evidenciado en el MapGis de Cornare (Geoportal), el sitio en referencia, cuenta con un área de 5.090 m2 ; en campo se observa, que sobre el costado norte del predio discurre un drenaje sencillo y su geoformología se caracteriza por una pendiente de media a baja.

El predio cuenta con varias viviendas establecidas y una construcción en proceso. Por otro lado, en el recorrido se observó, que en la coordenada -75°28'58.25'' W; 6°12'36.15'' N; se realiza la construcción de dos (2) filtros tipo brechas en forma de L, los cuáles, estaban cubiertos con tela para filtro de agua y gravilla; además, se visualizaron cuatro (4) excavaciones dispersas sobre el terreno (en forman de cuadrado), cada una con una dimensión de 50x50x40 cm aproximadamente, la actividad al parecer está encaminada a la edificación de unos cimientos y se encuentra a cero metros de la fuente hídrica superficial.

En el sitio se observó material suelto (tierra) dispuesto a cielo abierto dentro de la ronda hídrica parte alta. Para la realización de dicho trabajo, no se establecieron barreras de contención, lo que implica un posible arrastre del material por efectos de la escorrentía superficial hacia el cauce principal de la fuente hídrica.

Al indagar sobre la actividad, el señor Weimar Atehortúa manifestó, que en el sitio se pretende construir una vivienda prefabricada; dicha actividad, no cuenta con visto bueno por parte del ente competente.

Verificados los determinantes ambientales del predio identificado con cédula catastral PK_predios 3182001000000500152 y FMI: 020-12682 se observa que la totalidad del predio se encuentra clasificado dentro del POT como Áreas urbanas, municipales y Distritales.

De acuerdo a lo consultado en el VUR (Ventanilla Única de Registro) en el predio identificado FMI: 020-12682, donde se realizó la intervención, es de propiedad de las siguientes personas: Héctor Jaime Tangarife Upegui identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.620; Claudia Maria Tangarife Upegui con cédula de ciudadanía 39.185.879, Martha Elena Tangarife Upegui identificada con cédula de ciudadanía número 39.440.302; Mónica Maria Tangarife Upegui con cédula de ciudadanía: 39.444.462 y Misael Antonio Tangarife Upegui con cédula de ciudadanía número 98.634.389; cada uno con un 20% .

Frente a lo denunciado sobre las posibles descargas de aguas negras sobre el cuerpo de agua, se informa, que en el recorrido no se evidenciaron descargas puntuales, la fuente hídrica presentaba condiciones organolépticas buenas y no se evidenciaron olores o color anormal; en campo, el acompañante a la visita comunicó que todas las viviendas del sector se encuentran conectadas a la PTAR San Ignacio. Al verificar las bases de datos que reposan en la Corporación, se evidenció, que esta PTAR fue construida por el Proyecto Túnel de Oriente, y es operada por el municipio de Guarne, con permiso de vertimiento otorgado mediante resolución 112-0355-2017 contenido el expediente 05318.04.24904, y se encuentra sujeto a control y seguimiento por parte la Corporación en verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales."

Y además se concluyó:

"En el predio identificado con FMI: 020-12682 del municipio de Guarne vereda San Ignacio, se identificó que en las inmediaciones de la fuente hídrica superficial, específicamente, en las coordenadas 75°28'58.25'' W; 6°12'36.15''; se realizó la construcción de dos (2) filtros tipo brechas en forma de L, los cuales se encontraban cubiertas con tela para filtro de agua y gravilla; además, se visualizaron cuatro (4) excavaciones dispersas sobre el terreno, con una dimensión de 50x50x40 cm aproximadamente c/u.

La actividad al parecer, está encaminada a la edificación de unos cimientos para la construcción de una vivienda prefabricada, sin contar con visto bueno del ente encargado, además se realiza a cero metros de la fuente que discurre por el sitio; y

aplicando la metodología matricial contenida en el acuerdo 251 de 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica de esta fuente corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce principal, evidenciándose una infracción ambiental por el incumplimiento de esta determinante ambiental.
En el sitio se observó material suelto (tierra) dispuesto a cielo abierto ubicado dentro de la ronda hídrica y no se implementaron barreras de contención, lo que implica un posible arrastre del material por efectos de la escorrentía superficial hacia el cauce principal de la fuente hídrica.
En el recorrido por la fuente no se evidenciaron descargas puntuales que indiquen vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD; el cuerpo de agua presentaba características organolépticas normales, además, las viviendas del sector se encuentran conectadas a la PTAR San Ignacio, operada por el municipio de Guarne, la cual es objeto de control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental mediante expediente 05318.04.24904."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

***"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (…)*

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; …".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

***"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04278 del 22 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que discurre el costado norte del predio con la actividad de edificación consistente en la construcción de dos filtros tipo brechas y 4 excavaciones que se encuentran a cero metros de la fuente, específicamente, en las coordenadas 75°28'58.25'' W; 6°12'36.15''N.

Las actividades se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-12682 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone dado que la actividad constructiva se esta realizando a cero metros del cauce y de conformidad a la metodología matricial contenida en el Acuerdo Corporativa 251 de 2011, se determinó que la ronda hídrica corresponde a 10 metros a ambos lados del cauce y el material removido (tierra) se encuentra en ronda hídrica sin la implementación de barreras de contención, lo que implica un posible arrastre del material por efectos de escorrentía superficial hacia el cauce.

La anterior medida se impone a lo señores Claudia María Tangarife Upegui identificada con cédula de ciudadanía 39.185.879, en calidad de propietaria del predio y Uveimar Adolfo Atehortúa, identificado con cédula de ciudadanía 71.744.183, en calidad de quien desarrolla la actividad, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0973 del 12 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-04278 del 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de drenaje sencillo que discurre el costado norte del predio con la actividad de edificación consistente en la construcción de dos filtros tipo brechas y 4 excavaciones que se encuentran a cero metros de la fuente, específicamente, en las coordenadas 75°28'58.25'' W; 6°12'36.15''N, las actividades se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-12682 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, la medida se impone a los señores **CLAUDIA MARÍA TANGARIFE UPEGUI** identificada con cédula de ciudadanía 39.185.879 y **UVEIMAR ADOLFO ATEHORTÚA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.744.183, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Claudia María Tangarife Upegui y Uveimar Adolfo Atehortúa, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones, de acuerdo con la actividad que desarrollan:

- Respetar la ronda hídrica, en una margen de 10 metros a lado y lado, conforme a lo establecido por el acuerdo 251 del 2011.
- Retirar el material que se encuentra mal dispuesto dentro de la zona de protección de la fuente: material suelto (tierra), tela de filtro para agua, gravilla; los cuales deberán ser dispuestos en un sitio seguro, evitando que puedan llegar hasta el cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. IT-04278-2021 al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia frente las actividades constructivas desarrolladas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Claudia María Tangarife Upegui y Uveimar Adolfo Atehortúa.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0973-2021
Fecha: 26/07/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: LinaC
Dependencia: Servicio al Cliente